

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RADICAC. No. 761304089002 2021-00252-00
EJECUTIVO SINGULAR
DTE: FINANZAUTO S.A.
DDO: LUCENY PEREZ ROMO Y
JOSE ALFREDO TRUJILLO JURADO
AUTO No. 77.

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero del 2023.

Por medio del presente auto el despacho procede a resolver memorial presentado el apoderado judicial del extremo actor, en el cual solicita se ordene la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medidas dentro del presente asunto.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **250-29879** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, ubicado en: LOTE "VILLA ESTEFANIA" de propiedad de la señora **LUCENY PEREZ ROMO**.

Ahora bien, a fin de que se logre la práctica de la diligencia de secuestro, se procederá a comisionar a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAMANIEGO - NARIÑO** a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de inmueble identificado anteriormente. Así las cosas. el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAMANIEGO - NARIÑO**, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **250-29879** de propiedad de la demandada **LUCENY PEREZ ROMO**, ubicado en el lote **Villa Estefania**, a los cuales se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar o remplazar al secuestre en caso de ser necesario y fijarle los honorarios.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744581b462ff7c83286f53364229962162b08ce91fcc8928d20d040b0e443a7c**

Documento generado en 23/01/2023 06:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RADICAC. No. 761304089002 2021-00434-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JESUS OSWALDO BOLAÑOS CAMACHO
AUTO No. 78.

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero del 2023.

Por medio del presente auto el despacho procede a resolver memorial presentado la apoderada judicial del extremo actor, en el cual solicita se libre despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medidas dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que, se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-917105** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro de dicho bien, ubicado en la siguiente dirección: "LOTE DE TERRENO NUMERO 2 #LOCALIZADO EN TOCOTA MUNICIPIO DE DAGUA PREDIO RURAL" de propiedad del señor **JESUS OSWALDO BOLAÑOS CAMACHO**. Para el efecto, se procederá a comisionar al **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE DEL CAUCA** a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de inmueble identificado anteriormente.

No obstante, antes de disponer lo anterior, este despacho considera pertinente, para sanear las actuaciones, corregir el numeral segundo del auto N° 1442 del seis (06) de diciembre de 2021, en el sentido que, el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de medidas cautelares en este asunto es el 370-917105, y no el 378-917105. Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas, el despacho:

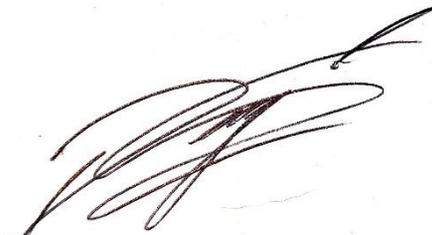
DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto N° 1442 del seis (06) de diciembre de 2021, en el sentido que, el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de medidas cautelares en este asunto es el 370-917105, y no el 378-917105.

SEGUNDO: COMISIONASE al **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-917105** de propiedad del demandado **JESUS OSWALDO BOLAÑOS CAMACHO**, ubicado en el **Lote De Terreno Numero 2 #Localizado En Tocota Municipio de Dagua Predio Rural**, a quien se le librara el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar o remplazar al secuestre en caso de ser necesario y fijarle los honorarios.

NOTIFÍQUESE.



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ce594f605a2e4197f6097276977a856cd752a11e7884c93efafdf912f3c50a**

Documento generado en 23/01/2023 06:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, diciembre 05 del 2022. La suscrita secretaria del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Notificación personal 291 C.G.P – Carlos Arturo Moncada Figueroa (Guía N°620590710)	\$8.500
Electrónico	Notificación personal 291 C.G.P – Carlos Arturo Moncada Figueroa (Guía N°621639351)	\$8.500
Electrónico	Notificación por aviso 292 C.G.P	\$9.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$ 300.000
TOTAL		\$ 326.000

SON: TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$326.000) MCTE.

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

AUTO N° 79
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2020-00121-00
DTE: COOPERATIVA COOTRAIM
DDO: CARLOS ARTURO MONCADA FIGUEROA

Candelaria Valle, enero veintitrés (23) del 2023.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaria. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión

electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2856dd6077eae8435f04f2ff7d18e417031adf1d8163351f5383168da65ce77**

Documento generado en 23/01/2023 06:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, diciembre 05 del 2022. La suscrita secretaria del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Solicitud registro documentos	\$21.000
Electrónico	Solicitud certificado tradición	\$17.000
Electrónico	Notificación personal 291 C.G.P Negativa	\$17.828
Electrónico	Notificación personal 291 C.G.P Efectiva	\$17.828
Electrónico	Notificación personal 291 C.G.P Negativa	\$17.828
Electrónico	Notificación por aviso 292 C.G.P	\$19.332
Electrónico	Agencias en derecho	\$ 2.711.447
TOTAL		\$ 2.823.000

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$2.823.000) MCTE.

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 080
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00425-00
DTE: BANCO CAJA SOCIAL.
DDA: JAIRO VALLEJO HENAO.

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero del 2023.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaria. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b481a12197a4715b6b485e00c4edcd838a5f1cf9ca1227955e620b3f9385010e**

Documento generado en 23/01/2023 06:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2022-00019-00.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CENTRO AGUAS S.A E.S.P.
DDO: MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.
COMISORIO DEL 04/08/2022
AUTO No. 82

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero del 2023.

Se allega nuevamente por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, comisión del 04 de agosto de 2022, por medio del cual hace saber que otorga a esta instancia la facultad de subcomisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 378-190686, 378-190689, 378-213619, 378-213623, 378-213626, 378-213641, 378-213647, 378-213659, 378-213667, 378-213671, 378-213677, 378-213648 y 378-213670. Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE a la Alcaldía Municipal de Candelaria Valle, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 378-190686, 378-190689, 378-213619, 378-213623, 378-213626, 378-213641, 378-213647, 378-213659, 378-213667, 378-213671, 378-213677, 378-213648 y 378-213670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicados en el Corregimiento Villa Gorgona del Municipio de Candelaria Valle.

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes **(33.333,00X 7) MCTE**.

CUARTO: Una vez realizada la presente comisión, se ordena devolver las diligencias previas las anotaciones del asunto.

NOTIFIQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e750a5c6240433d232a1267493d7553ae316fe570a829c3bb35ad0ec84c11e86**

Documento generado en 23/01/2023 06:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE
COLOMBIARAMA



JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPALCANDELARIA - VALLE

RDO: 761304089002- 2022-00348-00
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO DAVIVIENDAS.A
DDO: CHARLES YOVANNY MONTAÑO BARREIRO
AUTO No. 83

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero de 2023.

Visto el escrito que antecede, procedente de la “**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira**”, donde se pronuncia indicando que no es procedente la inscripción del embargo decretado por este despacho, sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-232173. Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: GLOSAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, los documentos allegados por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a774fb394954eee99eab1becbf28c476661f41da2dedd6d8a61ae0c7b21034**

Documento generado en 23/01/2023 06:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD: 761304089002 2022-00029-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCA CAJA SOCIAL S.A.
DDO: LUIS EDUARDO CASTILLO ACOSTA.
AUTO No. 084

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero del 2022.

Allegado al infolio el Despacho Comisorio No. 035 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del corregimiento el Carmelo, municipio de Candelaria Valle, y al no presentarse oposición alguna que resolver por las partes y de terceros, procede esta instancia Judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**, razón por la cual el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **AGRÉGUESE** al expediente el Despacho Comisorio No. 035 de fecha 06/06/2022, debidamente diligenciado.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes que, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 40 CGP, las solicitudes de nulidad relacionadas con la actuación del comisionado deberán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286a94865c3ff6a7ce7fb6d944407f7cb37c2aad45f1656777fa0216bdee885f**

Documento generado en 23/01/2023 06:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD: 761304089002 2020-00224-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO BCSC SA
DDO: FREDDY SANCHEZ LONDOÑO
AUTO No. 85

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero del 2023.

Allegado al infolio el Despacho Comisorio No. 060 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de Candelaria cabecera municipal, y al no presentarse oposición alguna que resolver por las partes y de terceros, procede esta instancia Judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**, razón por la cual el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **AGRÉGUESE** al expediente el Despacho Comisorio No. 060 de fecha 08/11/2021, debidamente diligenciado.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes que, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 40 CGP, las solicitudes de nulidad relacionadas con la actuación del comisionado deberán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4024f417b6357faccd34b74d4a152c069a33acb60ce4d51bbe5a4bab6b3f936b**

Documento generado en 23/01/2023 06:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 87.
RAD. No. 761304089002-2022-00533-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: JOSE ANGEL PEREZ SÁNCHEZ.
DDO: ASDRUAL AGUDELO.

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **JOSE ANGEL PEREZ SÁNCHEZ**, en nombre propio, en contra de **ASDRUAL AGUDELO**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

-Deberá indicar con precisión la nomenclatura urbana correspondiente a la dirección física de quien se pretende ejecutar. (numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c0fbf4c5dcd5993cceeaa585f2d2b79819e8a7b015334e1d021a8f5ab233900**

Documento generado en 23/01/2023 06:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 88.

RAD. No. 761304089002-2022-00535-00

EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDOS: JHON HAROLD PASCUAZA LOPEZ y ROSA MYRYAM TONGUINO

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WLLIAM JIMENZ GIL**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante apoderado judicial abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **JHON HAROLD PASCUAZA LOPEZ y ROSA MYRYAM TONGUINO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en los títulos valores base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 05701016200309364, y desde el cinco (5) de junio de 2021 respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 05701378900010621, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (21/11/2022), **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (22/11/2022), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (22/11/2022) hasta que se verifique el pago.*

- La liquidación de los intereses de plazo y los intereses de mora de todas y cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, hasta la fecha de presentación de la demanda (23/11/2022), resulta esencial para efectos de establecer la cuantía del presente asunto, de la manera señalada en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

Lo anterior, en cumplimiento al requisito de la demanda señalado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP “la cuantía de la demanda”.

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

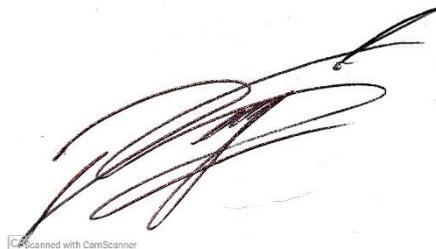
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al togado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado actor a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTERRA y JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ**. No obstante, **JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ** sólo podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ceca873aa07b4038fc199339223e9d76088387be18bc44033b105049c094c97**

Documento generado en 23/01/2023 06:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.004.
RAD. No. 761304089002-2022-00538-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: MARIA ELENA VARGAS GARCÍA.

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, representado legalmente por **RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante apoderado judicial Abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, en contra de **MARIA ELENA VARGAS GARCÍA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Con el fin de superar el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando mediante el **certificado correspondiente** el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora.*

- *Se observa en los pagarés N° 132208323459 y N° 30019034301, que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) respecto de la obligación contenida en el primer pagaré, y desde el quince (15) de abril de 2022 respecto de la obligación contenida en el segundo pagaré, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:*

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados**.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (23/11/2022), **debidamente liquidados**.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (24/11/2022), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el*

día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (24/11/2022) hasta que se verifique el pago.

- La liquidación de los intereses de plazo y los intereses de mora de todas y cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, hasta la fecha de presentación de la demanda (23/11/2022), resulta esencial para efectos de establecer la cuantía del presente asunto, de la manera señalada en el numeral 1 del artículo 26 del CGP. Lo anterior, en cumplimiento al requisito de la demanda señalado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP “la cuantía de la demanda”.

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

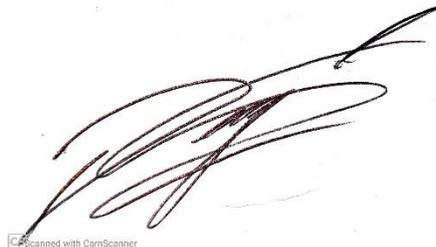
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al togado, **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: RECONOZCASE como dependiente judicial del apoderado actor a **MANUEL ALEJANDRO CESPEDES URIBE**. No obstante, el señor **CESPEDES URIBE** sólo podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5636d128f52b8dca66c2b4fdaf0de5f7a28ffa60d11bb564e3dc7ccdbc4da892**

Documento generado en 23/01/2023 06:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 056.
RAD. No. 761304089002-2022-00537-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: FUNDACIÓN COOMEVA.
DDO: PRODUCTOS L& D S.A.S y MONICA SALAZAR CORREA.

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **FUNDACIÓN COOMEVA**, a través de apoderada judicial, abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, en contra de **PRODUCTOS L & D S.A.S y MONICA SALAZAR CORREA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el trece (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° CL01-002846, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de la obligación objeto de recaudo, de la siguiente manera:*

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (22/11/2022), **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (23/11/2022), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (23/11/2022) hasta que se verifique el pago.*

- *La liquidación de los intereses de plazo y los intereses de mora de todas y cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, hasta la fecha de presentación de la demanda (21/11/2022), resulta esencial para efectos de establecer la cuantía del presente asunto, de la manera señalada en el numeral 1 del artículo 26 del CGP. Lo anterior, en cumplimiento al requisito de la demanda señalado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP “la cuantía de la demanda”.*

- *Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su*

ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- Comoquiera que se está haciendo exigible una obligación determinada como “ALIVIO COVID-19”, deberá acreditarse mediante el respectivo instrumento la connotación expresa, clara y exigible para su causación total o periódica, conforme lo dispone el artículo 422 ibidem, comoquiera que ella no se advierte extensiva en el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

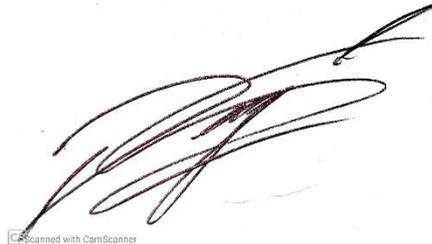
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la Togada, **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc427e5f843ea4c3663ae7feb4f623ab981b5b65b4ea306af23f18c3e081a05**

Documento generado en 23/01/2023 06:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.0053.
RAD. No. 761304089002-2022-00591-00
VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DTE: ESPERANZA HOLGUIN TELLO.
DDO: HECTOR FABIO SANCHEZ ARIZA Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero de 2023.-

Correspondió por reparto a este despacho judicial la presente demanda **VERBAL** para proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por la señora **ESPERANZA HOLGUIN TELLO**, mediante apoderado judicial Dr. **BENJAMIN CASTRO SOLARTE**, en contra del señor **HECTOR FABIO SANCHEZ ARIZA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Verificadas las piezas procesales, se observa que la demanda fue preliminarmente estudiada para su admisión por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, quien a través de auto de data 24 de octubre del 2022, efectuó sendos reparos para abrir a trámite la demanda incoada, no obstante, una vez subsanados los yerros, determinó la competencia en esta instancia judicial en razón a la cuantía y la ubicación del predio objeto de litis.

Así entonces, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y Ss del C. General del proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión.

Seguidamente, se hace necesario informar de la existencia de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por su lado el extremo demandante deberá emplazar en los términos previstos en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio, e igualmente instalará la valla de que trata el Artículo 375 numeral 7 Ibidem, la cual, una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de aquella, la que permanecerá fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro Nacional de Procesos de Pertinencia, que para tal fin lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, por no ser motivo de inadmisión, se requiere a la parte demandante, para que previo a la notificación del presente auto, se aporte el certificado catastral

correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria 378-33831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Palmira, teniendo en cuenta que, en el escrito inaugural y la subsanación de la demanda presentada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, solo obra la factura del impuesto predial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por la señora **ESPERANZA HOLGUIN TELLO**, mediante apoderado judicial Dr. **BENJAMIN CASTRO SOLARTE**, en contra del señor **HECTOR FABIO SANCHEZ ARIZA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, a la que se le dará el trámite establecido por el artículo 375 del Código General del Proceso y se le dará el trámite del proceso VERBAL.

SEGUNDO: De la demanda **CORRASE TRASLADO** a los demandados, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, para que la contesten (artículo 369 del C.G.P.).

TERCERO: **PARA EFECTOS** de notificar personalmente al demandado, procédase de conformidad a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 ibidem y por la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **EMPLAZAR A LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de proceso, mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (País u Occidente), que se hará el domingo, en horario comprendido entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, lo anterior de conformidad al artículo 108 del C.G.P. Ahora que, de no ser posible tal dinámica, dicho emplazamiento se perfeccionará por la judicatura en las voces de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **INSCRÍBASE** esta demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-33831** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese oficio.

SEXTO: **INFÓRMESE** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese Oficios.

SÉPTIMO: **INSTALESE** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los requisitos señalados en el numeral 7º del Artículo 375 del CGP.

OCTAVO: **TÉNGASE** al profesional del derecho Dr. **BENJAMIN CASTRO SOLARTE** como apoderado principal, y al Dr. **HEVER HERNANDEZ CERTUCHE**, como apoderado suplente, de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato.

NOVENO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que previo a la notificación del presente auto a la parte demandada, se aporte el certificado catastral correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria 378-33831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa1f7fabf590ad62c10b1cbe36f7c6b0164109dde9ff8bea8c30bbcb46d240e**

Documento generado en 23/01/2023 06:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 054.
RAD. No. 761304089002-2022-00530-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DDO: PAOLA ANDREA CUERO GONGORA.

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero de 2023.-

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON M.P.**, promovida por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, representada legalmente por **JHONIER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA**, mediante apoderada judicial abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, en contra de **PAOLA ANDREA CUERO GONGORA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 80000045750**, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.579.425,00) MCTE**, para ser pagadero por la demandada el día 2 de diciembre de 2021.

Ahora bien, respecto a la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$166.276,00) MCTE** por concepto de **intereses de mora**, relacionada el numeral 3 de las pretensiones de la demanda, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, comoquiera que la literalidad del título báculo de ejecución, constriñe a que estos se liquiden a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, esto es, a partir del 3 de diciembre de 2021, y no como lo sugiere el togado actor en el hecho 4 de la demanda, desde la fecha de suscripción del título hasta su vencimiento.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **PAOLA ANDREA CUERO GONGORA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.579.425,00) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

1.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor del capital indicado en el numeral 1.1, **desde el 3 de diciembre de 2022 hasta que se**

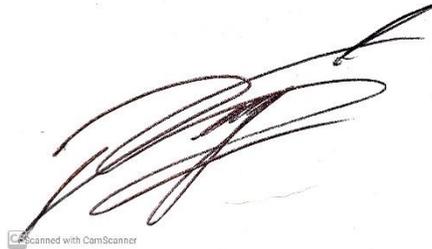
verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, conforme lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: **TÉNGASE** al togado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** portador de la T.P. 178.921 del C.S. de la J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15208b26b9ef35cd664d3e627b29c12c3053bb9536932931a69719cc1abee395

Documento generado en 23/01/2023 06:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA- VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 62
RAD. 761304089002- 2018-00358-00
EJECUTIVO SINGULAR.
DTE: BANCO W S.A.
DDO: LILIANA TRUJILLO VILLANI

Candelaria Valle, veintitrés (23) enero del 2023.

Mediante escrito allegado el día 25 de noviembre de 2022, en el cual se aporta a las actuaciones un **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITO** suscrito entre **LINA MARIA MAYOR POSSO**, en calidad de Representante Legal para asunto Judiciales de **BANCO W S.A.**, en calidad de *cedente*, y **FELIPE VELAZCO MELO**, en calidad de Representante Legal de **BANINCA S.A.S.**, en calidad de *cesionaria*, mediante el cual se manifiesta que se **CEDEN LOS SALDOS PENDIENTES DE PAGO Y QUE SON OBJETO DE EJECUCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO**, al segundo en calidad de cesionario.

Teniendo en cuenta el contrato de cesión allegado, es menester expresar que, de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil y el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, es procedente la cesión del derecho litigioso, y en tratándose del mismo, es pertinente admitir su cesión realizada por el documento privado suscrito, en donde se da cuenta del negocio jurídico, por lo cual, se reconocerá al **BANINCA S.A.S.** dentro de este proceso, como cesionario del derecho litigioso, en los términos de la cesión allegada al expediente.

No obstante, acorde con el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte del cedente, o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

RESUELVE:

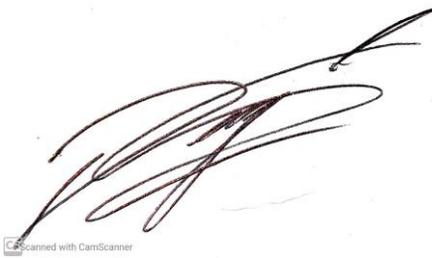
PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL DERECHO EN LITIGIO** celebrada entre el **BANCO W S.A.**, como cedente, y el **BANINCA S.A.S.**, como cesionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil y el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio.

SEGUNDO: TENGASE a **BANINCA S.A.S.**, a través de su Representante Legal para asunto Judiciales **LINA MARIA MAYOR POSSO**, como cesionario del derecho en litigio. No obstante, el cesionario actuará como litisconsorte del cedente, o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 68 del del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al cesionario **BANINCA S.A.S.**, para que ejerza el derecho de postulación conforme a lo dispuesto en el Art. 73 del C.G.P.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandada para que manifieste si la acepta expresamente la cesión del derecho litigioso celebrada por la parte actora, para que se sustituya al acreedor cedente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127991515d835162c7e4999f2bb938f16bdafe098fb81cbf8d991e10ba69bfff1**

Documento generado en 23/01/2023 06:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO W S.A.
DDO: LILIANA TRUJILLO VILLANI.
RAD: 761304089002- 2018-00358-00

AUTO No. 63

Candelaria V, veintitrés (23) de enero de 2023.

Por medio del presente auto procede el despacho a resolver, escrito del 06 de octubre de 2022 allegado por la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** en el cual renuncia al poder conferido por la parte actora. Teniendo en cuenta dicha petición, se procede a revisar el expediente se evidencia que en este no reposa poder y/o sustitución alguno otorgado a la referida profesional del derecho, puesto que, quien funge como apoderado dentro del proceso es el Dr. **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, motivo por el cual se niega la renuncia del poder anexada debido a que no tiene mandato conferido en el presente asunto. Por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NEGAR la renuncia al poder presentada por la togada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801944a393451a33e617ed0996d2fb3a8288a48c5363a0474e4d09c1c35d1647**

Documento generado en 23/01/2023 06:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2018-00486-00
VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: CESAR FERNANDO LONDOÑO
GOMEZ Y OTRO.
DDO: PERSONAS INDETERMINADAS.
AUTO No. 61

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero de 2023.

Por medio del presente auto procede el despacho a resolver, solicitud allegada el día 15 de septiembre del año 2022, donde se requiere copias físicas a costas del demandante o el acceso al expediente digital, del mismo modo, se aporta poder conferido al doctor **ALEXANDER BUENO VIAFARA** quien actuará en representación del señor **CESAR FERNANDO LONDOÑO**.

Teniendo en cuenta la petición allegada, se procede a la revisión del expediente físico y digital, en el cual se precisa que el mismo se encuentra archivado por desistimiento, por tanto, a fin de dar respuesta a la solicitud se procederá a desarchivar el proceso y la remisión del enlace del expediente, y una vez otorgado el acceso al mismo procederá a archivar nuevamente.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DESARCHIVASE el proceso de la referencia para dar trámite a lo solicitado.

SEGUNDO: REVOCAR el mandato proferido por el señor **CESAR FERNANDO LONDOÑO** a la Dra. **MARIA TERESA LULIGO**, y **RECONOCER** personería amplia y suficiente al togado **ALEXANDER BUENO VIAFARA**, identificado con CC 16.509.062 de Buenaventura y portador de la T.P. No. 365.122 del C.S. de la Judicatura.

TERCERO: AUTORIZAR el acceso al proceso Verbal de Pertinencia radicado bajo la partida **761304089002-2018-00486-00**, al apoderado judicial del señor **CESAR FERNANDO LONDOÑO**, para lo que considere pertinente.

CUARTO: Surtido lo anterior, **ARCHIVASE** nuevamente el presente proceso.

NOTIFIQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3169b1d38e06f3058c7117c0da7ddaf02a69b1bbc783b39056ccd227ef4eead2**

Documento generado en 23/01/2023 06:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.0008.
RAD. No. 761304089002-2022-00539-00
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DTE: OSCAR EDUARDO HERNANDEZ MUÑOZ.
DDO: DANIEL QUINTERO PINEDA, FREDDY MAURICIO SANCHEZ MUÑOZ,
COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero de 2023.-

Correspondió por reparto a este despacho judicial la presente demanda **VERBAL** para proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por el señor **OSCAR EDUARDO HERNANDEZ MUÑOZ**, mediante apoderada judicial Dra. **LUCY MANCILLA MARULANDA**, en contra de los señores **DANIEL QUINTERO PINEDA, FREDDY MAURICIO SANCHEZ MUÑOZ** y la **COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Como quiera que la misma reúne los requisitos del art. 82, y ss., del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** para proceso por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por el señor **OSCAR EDUARDO HERNANDEZ MUÑOZ**, mediante apoderado judicial Dra. **LUCY MANCILLA MARULANDA**, en contra de los señores **DANIEL QUINTERO PINEDA, FREDDY MAURICIO SANCHEZ MUÑOZ**, y la **COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a la que se le dará el trámite establecido por el artículo 368 del C. General del Proceso y se le dará el trámite del proceso **VERBAL**.

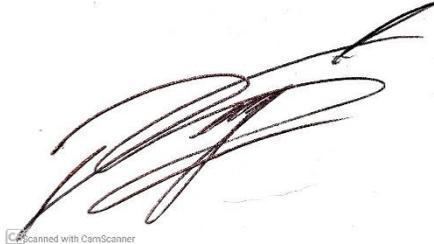
SEGUNDO: De la demanda **CORRASE TRASLADO** a los demandados, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, para que la contesten.

TERCERO: **PARA EFECTOS** de notificar personalmente a los demandados, procédase de conformidad a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso y artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Antes del decreto de la medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda sobre el vehículo denunciado en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del mismo Decálogo Procesal, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 7.270.050,2 Mcte)**, que constituirá en un término de cinco (05) días.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho togada **LUCY MANCILLA MARULANDA**, como apoderada del extremo actor en las voces y términos del memorial poder a ella conferido, y a la Togada **NALLYBE MINA MINA**, como apoderada sustituta, según lo manifestado en el escrito proemial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048d6e8edeb9c72bdb4a2a848ce3367263e0312b30a580af0f5b4aa419c01251**

Documento generado en 23/01/2023 06:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.00012.
RAD. No. 761304089002-2022-00542-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: MARIA LUZMILA QUINTERO LOPEZ.

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON M.P.**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, representada legalmente por **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON**, mediante apoderado judicial Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **MARIA LUZMILA QUINTERO LOPEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 30373513** que respalda la obligación **8814, 4012, 553699585 y 658948028**, por las sumas de **CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTOS CINCUENTA PESOS (\$102.751.650,00) MCTE**, por concepto de capital, y **DIEZ MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$10.089.959,00) MCTE**, por concepto de interés corriente, para ser pagaderos por el demandado el **18 de noviembre de 2022**.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **MARIA LUZMILA QUINTERO LOPEZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por valor de **CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTOS CINCUENTA PESOS (\$102.751.650,00) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) Por valor de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$10.089.959,00) MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de mayo de 2022 hasta el 18 de noviembre de 2022, contenido y relacionado en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal a) anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir **desde el 19 de noviembre de 2.022** y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

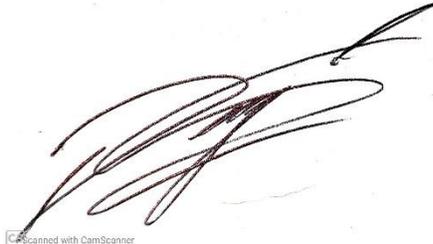
SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, conforme lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al togado **JOSE IVAN SUREZ ESCAMILLA** portador de la T.P. 74.502 del C.S. de la J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado actor a **MICHAEL BERMUDEZ CARDONA y CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ**, lo que les permitirá tener acceso al expediente, recibir oficios, radicar memoriales y sacar copias.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado actor a **CARLOS ANDRÉS VELASCO GAMEZ, DARLYN XIMENA LEDESMA BARREIRO, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO, NICOLE CASTRO GARCES, MICHAEL BERMUDEZ CARDONA y SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ**, No obstante, **DARLYN XIMENA LEDESMA BARREIRO, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO y NICOLE CASTRO GARCES** sólo podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81b53717b2c4056c3a34df3c2b01012282028f13986ba99211562fa44e3427e**

Documento generado en 23/01/2023 06:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIOS CON M.P.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ILDEFONSO PALECHOR JIMENEZ.
RDO: 761304089002- 2021-00182-00.

AUTO No. 71

Candelaria V, veintitrés (23) de enero de 2023.

Revisado el memorial que antecede, donde el representante legal de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, demandante en el presente proceso, confirió poder al abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, para que actúe en su nombre y representación, por lo tanto, habrá de reconocerse personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado;

DISPONE:

UNICO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, portador de la T.P. No. 374.650 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo activo en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4204bd16e5cdf652e51f06250b47fc6af8efcb80258d092d79cec6e250caadd4**

Documento generado en 23/01/2023 09:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: BERNARDO LOZANO CAICEDO
RDO: 761304089002- 2020-00235 -00

AUTO No. 67

Candelaria V, veintitrés (23) de enero de 2023.

En escrito que antecede se evidencia que el abogado JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA como apoderado judicial de BANCO CAJA SOCIAL S.A., manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y anexa una comunicación dirigida al demandante informando el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, se allegó escrito donde la apoderada general del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, demandante en el presente proceso, confirió poder al abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, para que actúe en su nombre y representación, por lo tanto, habrá de reconocerse personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, al mandato conferido por la parte actora BANCO CAJA SOCIAL S.A., en las presentes diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, portador de la T.P. No. 41.573 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo activo en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcba847ae6dc20d527be342f5b4fa510b0e372c366f2b159efa7d32a4f9446dc**

Documento generado en 23/01/2023 09:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.00037.
RAD. No. 761304089002-2022-00276-00
PERTENENCIA.
DTE: OSCAR NABOR CHAMORRO CEBALLOS.
DDO: GRUPO SACHIEL S.A.S Y OTROS.

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero de 2023.

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre el escrito presentado en data 28 de noviembre de 2022, a través de mensaje de datos, por la apoderada judicial de la parte demandante abogada **PAULA XIMENA GRANJA ACOSTA** y el demandante señor **OSCAR NABOR CHAMORRO CEBALLOS**, mediante el cual se desiste de las pretensiones perseguidas con la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 314 del estatuto procesal indica que: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”; de otra parte, el artículo 315 ibidem, establece que: “No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)”.

De cara al petitum allegado por la mandataria judicial se advierte que: **primero:** el demandante **OSCAR NABOR CHAMORRO CEBALLOS**, además de suscribir el escrito presentado, extendió la facultad expresa de recibir, acompañándose a lo establecido en los artículos 74 y ss del C.G.P., al encontrarse presentado ante notario público, y **segundo:** en el estado en que se encuentran las diligencias, es decir, que no se ha notificado al extremo pasivo y por ende no hay sentencia que ponga fin al proceso; resulta procedente dar aplicación a los señalamientos establecidos para la invocada forma de terminación anormal del proceso indicados en la norma anterior, ordenando además el archivo del asunto y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren perfeccionadas, de ser el caso.

Cumplido lo anterior, y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

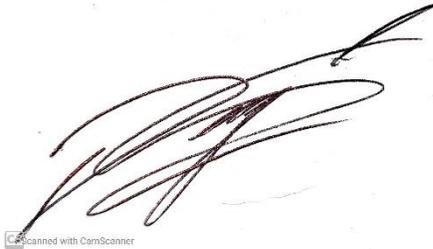
RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones que presenta la parte actora, y en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** propuesto en contra de **SACHIEL S.A.S.**

SEGUNDO: **ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren perfeccionadas, librando para ello los oficios de rigor.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b30acc0e8fc3e83f29c28f4996b7fba28ccebe9a4b77040c8d33058ea0f7665**

Documento generado en 23/01/2023 09:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 00041.
RAD. No. 761304089002-2021-00315-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: BRYAN ALEXIS ZORRILLA MONTOYA

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero de 2023.-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, allegada a través de mensaje de datos en data 29 de noviembre de 2022, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el levantamiento de las medidas previas decretadas, las correspondientes constancias y la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial, NO cumple con la norma enantes enunciada, pues el poder otorgado a través de la escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, no contiene expresa la facultad para recibir. Consecuencialmente se despachará de forma desfavorable la solicitud, y se requerirá a la togada para que ajuste la solicitud al precepto normativo enunciado.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada para que acompase la solicitud a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb45d71b249b5d5e1943901892368c468cf9b635129250449dec4d6f3210032**

Documento generado en 23/01/2023 09:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.00039.
RAD. No. 761304089002-2021-00451-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIEDA S.A.
DDO: DIANA PATRICIA LOPEZ CANEZO

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero de 2023.-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, allegada a través de mensaje de datos en data 29 de noviembre de 2022, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la no condena en costas y dejando las constancias del caso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial, cumple con la norma enantes enunciada, pues en el presente no obra providencia que ponga fin al proceso, ni se ha convocado a audiencia de remate, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** relacionadas en el mandamiento ejecutivo de pago de data 6 de diciembre de 2021, esto es hasta el **30 DE OCTUBRE DE 2021**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 05701194600044277** y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior, y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, y **DECLARAR**

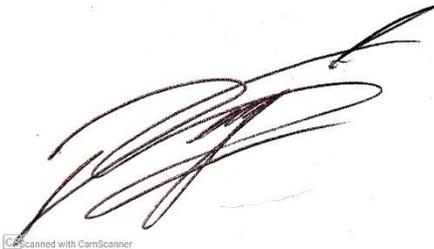
TERMINADO EL PROCESO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 05701194600044277**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-219717** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9433b415802a69d4bc83d4a10bec589292180f750eadca262376ca79ff5dff**

Documento generado en 23/01/2023 09:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.0027.
RAD. No. 761304089002-2021-00478-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIEDA S.A.
DDO: INGRID SULEIMI CORDOBA ASTAIZA.

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, allegada a través de mensaje de datos en data 18 de noviembre de 2022, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el levantamiento de las medidas previas decretadas, la no condena en costas y dejando las constancias del caso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial, cumple con la norma enantes enunciada, pues en el presente no obra providencia que ponga fin al proceso, ni se ha convocado a audiencia de remate, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** relacionadas en el mandamiento ejecutivo de pago de data 17 de enero de 2022, esto es, hasta el **5 DE AGOSTO DE 2021**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 05701194600036042** y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior, y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, y **DECLARAR**

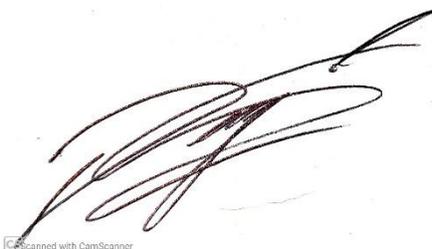
TERMINADO EL PROCESO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 05701194600036042**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-213189** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior, y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3f45ba56d97e80eec0d62b419c1bfe96e38d708729f3557512d0f525826281**

Documento generado en 23/01/2023 09:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 0032.
RAD. No. 761304089002-2022-00150-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: BRAYAN STIVEN HURTADO SALAZAR.

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el abogado **RAUL RENEE ROA MONTES**, aduciendo la calidad de apoderado judicial especial del Banco de Bogotá S.A, coadyuvada por el apoderado judicial reconocido dentro de las diligencias como apoderado judicial de la parte ejecutante abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, allegada a través de mensaje de datos en data 25 de noviembre de 2022, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, de la obligación contenida en el pagare **NO. 458534737**, y **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagare **No. 1144167503-7143**, el desglose de los documentos base de recaudo y la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada de manera conjunta por los apoderados judiciales de la parte demandante, cumple con la norma enantes enunciada, pues en el presente no obra providencia que ponga fin al proceso, ni se ha convocado a audiencia de remate, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, de la obligación contenida en el pagare **No. 458534737**, hasta el 06 de octubre de 2022, y **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagare **No. 1144167503-7143**; en virtud a ello, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, informando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de la decisión tomada, para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior, y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al togado **RAUL RENEE ROA MONTES**, como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con las facultades extendidas en la escritura pública 4875 del 18 de mayo de 2022, corrida en la Notaria Treinta y Ocho del Circulo de Bogotá D.C.

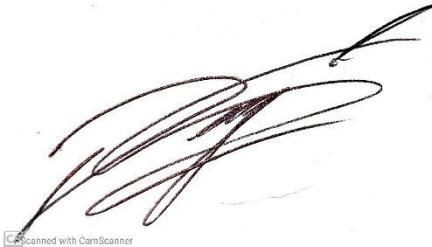
SEGUNDO: ACEPTAR el escrito presentado de manera conjunta por los abogados **RAUL RENE ROA MONTES** y **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en calidad de apoderados del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, y en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, de la obligación contenida en el pagare No. **458534737**, hasta el 06 de octubre de 2022, y **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagare No. **1144167503-7143**.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-218620** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

CUARTO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** de los instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

QUINTO: Surtido lo anterior, y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c69362d902dd2a3c7287d23eb6645754caa0ccd2a642587f7c832d16658c7b**

Documento generado en 23/01/2023 09:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 090
RAD. No. 761304089002-2022-00395-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: ANA LUISA ABIRAMA ARCE
DDO: JOSE EDINSON FORY CAICEDO

Candelaria Valle, veintitrés (23) de enero de 2023.-

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1302 del 26 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **ANA LUISA ABIRAMA ARCE**, y en contra de **JOSE EDINSON FORY CAICEDO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

El extremo actor, se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el día 02 de noviembre de 2022, según constancia secretarial, y teniendo en cuenta que dentro del término establecido **JOSE EDINSON FORY CAICEDO** NO pagó la obligación ejecutada, ni propuso excepciones de ninguna índole; agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

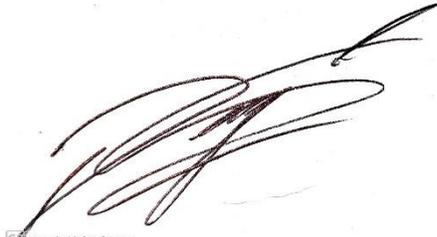
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. No se tasan agencias en derecho comoquiera que la demanda fue presentada a nombre propio por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e28b007739ae5269ff1086ab4ab8a90c900669c39106d2377d6bd5af6fe14b**

Documento generado en 23/01/2023 09:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>